

SUP-RAP-680/2024

Apelante: Karla Mara Cerezo Granciano.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, otrora candidata a jueza de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
06-JJD-KMCG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. Sanción: \$5, 543.86	-Los pagos por lo que se le sancionan se hicieron mediante transferencia y se cargaron en el MEFIC. En cuanto a los pagos a personal, la responsable solo requirió comprobante de pago, mismo que se anexó.	Es infundado lo alegado, ya que las observaciones de la autoridad no fueron atendidas en sus términos por la parte recurrente.

Conclusión: Se **confirma** la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-680/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Karla Mara Cerezo Granciano**, **confirma** la resolución **INE/CG953/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO			
Apelante/Recurrente:	Karla Mara Cerezo Granciano, otrora candidata a jueza de distrito del Poder Judicial de la Federación.		
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.		
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.		
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.		
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.		
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.		
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-680/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: 6

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el cinco de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. 8 Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a jueza de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
06-JJD-KMCG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Omisión de realizar el pago de los REPAAC mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	\$5,543.86
TOTAL			\$5,543.86

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **49 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$5,543.86** (cinco mil quinientos cuarenta y tres pesos 86/100 M.N.).

¿Qué alega la recurrente?

- 06-JJD-KMCG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.

Respecto de la conclusión señalada, la actora alega que los pagos por lo que se le sancionan se hicieron mediante transferencia y se cargaron en el MEFIC.

En cuanto a los pagos a personal, señala que la responsable solo requirió comprobante de pago, mismo que se anexó, de forma que esa observación debió considerarse atendida; en cuanto a la propaganda impresa, la responsable solicitó evidencia fotográfica, que se adjuntó a la demanda.

Por lo que hace a la producción de spots para redes sociales, la recurrente alega que la responsable requirió comprobantes fiscales en formato PDF y XML, sin embargo no fue posible aportarlos, ya que la persona que realizó el servicio no está dada de alta en el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, el gasto se reportó en REPAAC.



Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión.

Es **infundado** lo alegado respecto de la conclusión 06-JJD-KMCG-C1, ya que las observaciones de la autoridad no fueron atendidas en sus términos por parte de la recurrente.

Justificación

Del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que, en relación con la conclusión en análisis, la responsable observó que de la revisión del MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte relacionada con gastos en propaganda impresa, pago a personal de apoyo y gastos en producción y edición de spots para redes sociales.

Por tanto, solicitó a la recurrente presentar comprobantes de pago al personal de apoyo a la campaña.

Ahora bien, en respuesta a ello, la ahora recurrente contestó que, respecto de la propaganda impresa solicitada, adjuntó una muestra de la misma.

En cuanto a los pagos a personal de apoyo, donde se le requirió el “comprobante de pago”, señaló que los mismos fueron subidos al MEFIC, no obstante los adjuntó a su escrito de respuesta y finalmente, respecto de los gastos en producción y edición de spots para redes sociales, respondió que no se cuenta con comprobante fiscal CFDI ni en formato XML, en virtud de que la persona que ayudó a la suscrita en la producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales, no está dado ante el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo se aportaron los informes de gastos en el MEFIC, mediante el formato REPAAC.

Al respecto, la autoridad consideró que se constató que presentó la documentación solicitada en cuanto a la propaganda impresa y respecto

de la falta de comprobantes de pago de la producción y/o edición de imágenes, spots, la observación quedó atendida.

No obstante, consideró no atendido lo relacionado con la documentación faltante consistente en el comprobante de pago a personal de apoyo, pues la normatividad es clara al señalar que los pagos por concepto de recibos REPAAC debían realizarse mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que **no** le asiste la razón a la recurrente, ya que los gastos correspondientes no fueron justificados, conforme a lo solicitado en el escrito de errores y omisiones.

En efecto, la parte recurrente alega al respecto, que la autoridad responsable únicamente le solicitó presentar comprobantes de pago a personal de apoyo a la campaña, lo que justificó mediante el formato REPAAC, mismo que fue subido al MEFIC, y lo adjuntó a su contestación al oficio de errores y omisiones, no obstante, la autoridad sanciona ya que los pagos correspondientes no se realizaron mediante transferencia electrónica o cheque.

En el presente caso, la recurrente parte de una premisa errónea, consistente en que la presentación de documentos relacionados con el REPAAC hacía las veces de comprobantes de pago requeridos.

Ello es incorrecto, pues en realidad lo que la recurrente debió aportar era la documentación relacionada con la modalidad del gasto, esto es, los comprobantes de la transferencia bancaria o cheque por medio del cual se llevó a cabo el pago correspondiente; ello, considerando que, conforme a lo Lineamientos, por regla general los pagos a personal únicamente se pueden hacer a través de esas modalidades.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones la autoridad observó que ciertos gastos carecían de documentación soporte, entre ellos, el pago a personal de apoyo, por lo que requirió a la recurrente “La documentación



señalada en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 3.12 adjunto al presente oficio.”.

Del análisis del anexo 3.12, se advierte que, respecto de pagos a personal, la documentación faltante a juicio de la autoridad consistió en comprobantes de pago.

Al dar contestación a lo anterior, la recurrente señaló a la responsable que subió al MEFIC los comprobantes correspondientes y que los mismos fueron anexados a su escrito de contestación.

No obstante, la documentación a la que se refirió la recurrente en la contestación es la relacionada con el REPAAC, como ella misma lo manifiesta, sin que alegue o se advierta la presentación de comprobantes de transferencia o cheque que justifique el gasto correspondiente.

En ese sentido, es claro que la recurrente incumplió con la solicitud formulada por la responsable en el oficio de errores y omisiones, al presentar documentación relacionada con el REPAAC y no comprobantes de pago a personal de apoyo.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez

SUP-RAP-680/2025

Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.